

Miguel Ángel Ceballos Ayuso, con DNI nº 9.306.614, en representación de la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza (AEDENAT-Ecologistas en Acción), con domicilio a efecto de notificaciones en el apartado de correos 533, 47080 Valladolid

EXPONE:

En el ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 150 de la *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León*, por medio del presente escrito vengo a presentar DENUNCIA por infracción urbanística y de la Ley de Actividades Clasificadas, contra la Empresa Alvarez Fray y las personas que a lo largo de este procedimiento se determinen.

Se basa dicha denuncia en los siguientes:

HECHOS:

1º- En la finca denominada LA ENCINA, sita en el término de Laguna de Duero entre las fincas EL PICÓN y EL PESQUERÓN, se ha visto ayer día 22 de noviembre, una máquina excavadora extrayendo tierra y levantando con ella una barrera paralela a la alambrada que limita la finca, de unos 3 m. de altura.

2º- El artículo 97.1.g de la *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León* establece que requieren la obtención de Licencia Urbanística las actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas y se considera que no debe existir la correspondiente licencia urbanística ya que en base a las normas urbanísticas se trata de una zona especial protección agrícola y por ello entiende esta parte que la citada Empresa no puede tener la licencia oportuna.

3º- El Artículo 2.1.b) de la *Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas* dice que están sometidas a esta Ley las actividades extractivas y de transformación, y se considera por lo señalado anteriormente y por no tener conocimiento de que se hayan seguido los trámites reglamentarios, que no debe existir la correspondiente licencia de actividad.

Por todo ello, SOLICITA:

1º- En base a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Urbanismo,

- a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo.
- b) La incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

2º- De acuerdo con lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Actividades Clasificadas, la clausura de la actividad, al no poder legalizarse debido a la clasificación urbanística del terreno.

En Valladolid a 29 de Noviembre de 2000

Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Laguna de Duero



Miguel Ángel Ceballos Ayuso, con DNI nº 9.306.614, en representación de la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza (AEDENAT-Ecologistas en Acción), con domicilio a efecto de notificaciones en el apartado de correos 533, 47080 Valladolid

EXPONE:

En el ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 150 de la *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León*, por medio del presente escrito vengo a presentar DENUNCIA por infracción urbanística, de la Ley de Actividades Clasificadas y de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, contra la Empresa Alvarez Fray y las personas que a lo largo de este procedimiento se determinen.

Se basa dicha denuncia en los siguientes:

HECHOS:

1º- En la finca denominada LA ENCINA, sita en el término de Laguna de Duero entre las fincas EL PICÓN y EL PESQUERÓN, se ha visto ayer día 22 de noviembre, una máquina excavadora extrayendo tierra y levantando con ella una barrera paralela a la alambrada que limita la finca, de unos 3 m. de altura.

2º- El artículo 97.1.g de la *Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León* establece que requieren la obtención de Licencia Urbanística las actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas y se considera que no debe existir la correspondiente licencia urbanística ya que en base a las normas urbanísticas se trata de una zona especial protección agrícola y por ello entiende esta parte que la citada Empresa no puede tener la licencia oportuna.

3º- El Artículo 2.1.b) de la *Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas* dice que están sometidas a esta Ley las actividades extractivas y de transformación, y se considera por lo señalado anteriormente y por no tener conocimiento de que se hayan seguido los trámites reglamentarios, que no debe existir la correspondiente licencia de actividad.

4º - La actividad extractiva objeto de esta denuncia tiene un movimiento de tierras superior a 200.000 m³/año (producción anual estimada de 254.968 m³, según el proyecto de restauración), explota depósitos ligados a la dinámica fluvial (terrazza fluvial del río Duero), dista menos de 2 kilómetros de distancia al núcleo urbano de Puente Duero (1.128 habitantes de derecho a 1 de enero de 1999 según el Padrón Municipal de Habitantes de Valladolid), dista menos de 5 kilómetros de las extracciones del Barco de la Vega (a ambos lados de la vía férrea Valladolid-Madrid) y como se ha comentado se realiza sobre un suelo especialmente protegido por su valor agrícola (nivel P2) por el Plan General de Ordenación Urbana de Laguna de Duero. Por ello, se encuentra sometido "con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate" (art. 4.1 del *R.D.L. 1302/1986*) a una evaluación de impacto ambiental, según el punto 12 del Anexo 2 del *Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto*

Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Consideramos por no tener conocimiento de que se hayan seguido los trámites reglamentarios, que no debe existir la correspondiente declaración de impacto ambiental positiva, previo a la autorización administrativa de la actividad.

Por todo ello, SOLICITA:

1º- En base a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Urbanismo,

- a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo.
- b) La incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

2º- De acuerdo con lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Actividades Clasificadas, la clausura de la actividad, al no poder legalizarse debido a la clasificación urbanística del terreno.

3º- Según lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, la suspensión inmediata de la ejecución del proyecto, sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente sancionador.

En Valladolid a 29 de Noviembre de 2000

Ilmo. Sr. Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid